

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES DE TIPO ADMINISTRATIVO

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado SCQ-134-0540 del 07 de julio de 2015, se interpone queja ambiental ante la corporación el cual informan que se viene vertiendo directamente al río los residuos provenientes del lavado de motocicletas y cambio de aceites, de igual forma no cuenta con un sistema de tratamiento para las aguas residuales, en el sitio denominado Lavadero y Taller El Puerto, sector El Muelle, corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.

Que por medio de Auto N° 134-0292 del 27 de agosto de 2015, se formularon unos requerimientos al señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.902.084, para que adelantara el permiso de vertimientos ante la Corporación para la actividad económica que se viene desarrollando en El Lavadero y Taller El Puerto de conformidad con lo establecido en el capítulo 3, sección 4 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el título 6 del mismo Decreto, en cuanto a los residuos sólidos.

Que mediante Auto N° 134-0409 del 29 de octubre de 2015, se abre una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatorio en contra del señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, por un término de cinco (5) meses, con el fin de establecer si existe o no méritos para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que por medio de Auto N° 134-0109 del 02 de marzo de 2016, se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante Auto N° 134-0154 del 13 de abril de 2016 se formuló un pliego de cargos en contra del señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, consistente en:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales producto del lavado de motocicletas y servicio de cambio de aceite directamente al río Magdalena, sin cumplir con las especificaciones de tratamiento que la ley establece y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, actividades que son ejecutadas en el predio localizado en las coordenadas X: 74°35'28.50"; Y: 5°59'22.48" y Z: 206, ubicado en el sector El Muelle, corregimiento de Puerto Perales, del municipio de Puerto Triunfo.

Que mediante Auto N° 134-0176 del 03 de mayo de 2016, se incorporan unas pruebas y se corre traslado al señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, para que en diez (10) días presente alegatos de conclusión.

Que una vez analizado el expediente N° 055910321956, se pudo advertir lo siguiente:

Que en la indagación preliminar que se adelantó mediante Auto N° 134-0409 del 29 de octubre de 2015, se otorgaron cinco (5) meses con el fin de establecer existían o no méritos para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, el cual fue notificado el día 11 de noviembre de 2015 y el procedimiento sancionatorio ambiental se inició mediante Auto N° 134-0109 del 02 de marzo de 2016, después de cuatro (4) meses de iniciada la indagación preliminar omitiendo por parte de la Corporación el debido proceso.

Que el debido proceso se entiende como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Que mediante Auto N° 134-0176 del 03 de mayo de 2016, se incorporan unas pruebas y se corre traslado al señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, para que en diez (10) días presente alegatos de conclusión, omitiendo por parte de la Corporación el período probatorio de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2004, pues de manera imperativa se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión.

ARGUMENTOS JURÍDICOS PARA DECIDIR

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de

la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento para revocar actos administrativos de carácter particular y concreto.

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa".

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, se hace necesario dejar sin efecto desde el Auto N° 134-0109 del 02 de marzo de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, los actos administrativos a partir del Auto N° 134-0109 del 02 de marzo de 2016, por medio del cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, que la indagación preliminar queda en firme por un término de un (1) por meses, con el fin de establecer si existe o no méritos para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, para que tramite el permiso de vertimientos ante la Corporación para la actividad económica que se viene desarrollando en El Lavadero y Taller El Puerto, ubicado en sector El Muelle, corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el capítulo 3, sección 4 del Decreto 1076 de 2015 y lo establecido en el título 6 del mismo Decreto, en cuanto a los residuos sólidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM YAMITH ROJAS LOZANO**, en El Lavadero y Taller El Puerto, corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBEIRO LÓPERA HENAO
Director (E) Regional Bosques

Expediente: 05591.03.21956
Fecha: 22 de julio de 2016
Proyectó: C.M.H.Y
Técnico: J.D.G.H